

Al responder cite este número  
MJD-DEF24-0000060-DOJ-20300

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Doctor

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

Consejero Ponente - Sección Primera

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo

Calle 12 No.7-65

ces1secr@consejodeestado.gov.co

3506700

Bogotá, D.C.



Contraseña:ECONGtcbd9

**Asunto:** Contestación de la demanda Rad. 2023-00302-00

**REFERENCIA:** Expediente 11001-03-24-000-2023-00302-00

**ACCIONANTE:** Paloma Susana Valencia Laserna

**ASUNTO:** Nulidad parcial del Decreto 1649 del 2023, “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz”.

**Contestación de la demanda**

Honorable consejero ponente:

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda presentada en el proceso de la referencia.

## 1. NORMAS DEMANDADAS

La accionante solicita la nulidad parcial del Decreto 1649 del 2023 “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz” en concreto del artículo 1, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto No. 1649 de 2023, apartes subrayados en la siguiente transcripción:

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

“**Artículo 1. Objeto.** El presente título tiene por objeto reglamentar el Programa Nacional Jóvenes en Paz. Su finalidad es implementar una ruta de atención integral para los y las jóvenes en condición de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad, jóvenes rurales, en explotación sexual, vinculados o con riesgo de vincularse en dinámicas de criminalidad, en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos.

La ruta integral tendrá como propósito contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, territoriales, políticas y sociales, impulsar el goce del derecho a la igualdad, el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad, y la construcción de paz en los territorios, incorporando y adoptando el enfoque territorial, de seguridad humana y justicia social, de derechos, diferencial, étnico racial, campesino, de género e interseccional”.

“**Artículo 2. Destinatarios.** Los potenciales beneficiarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz serán los y las jóvenes entre los 14 y los 28 años con documento de identidad expedido por autoridad colombiana y que, de acuerdo con los criterios de focalización territorial e individual definidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Estar en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad en términos monetarios
2. Tener residencia habitual en zonas rurales.
3. Ser, haber sido o tener riesgo de ser víctima de explotación sexual.
4. Estar o tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado.
5. Estar en vulnerabilidad por tener residencia habitual en territorios afectados por la violencia o el conflicto armado.

**Parágrafo:** Los destinatarios del programa serán escogidos siguiendo como referencia el cumplimiento de estas condiciones, y podrán tener otros atributos que sean definidos por la metodología de focalización definida por el DNP, de acuerdo con el artículo 8 del presente decreto”.

“**Artículo 6. Orientación Sociojurídica.** Los y las jóvenes beneficiarios del Programa podrán contar con orientación sociojurídica en relación con los procesos penales que existan en su contra o conflictos que se presenten, promoviendo con dicha atención que se comprendan las consecuencias legales de la situación, se asuma la responsabilidad por el daño causado, se repare de forma directa o simbólica a las personas que se hayan visto afectadas y se genere el fortalecimiento de un tejido social afectado por la comisión de un delito u ofensa.

Para la orientación sociojurídica el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio de igualdad y Equidad podrá vincular entidades públicas de acuerdo con sus competencias, así como organizaciones de la sociedad civil, sector privado, cooperación internacional, entre otros actores relevantes”.

## 2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

A juicio de la accionante, las disposiciones demandadas infringen normas constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que solicita que sea declarada su nulidad, con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

1. Falsa motivación por error de derecho por interpretación errónea, en su entender, el Gobierno Nacional le dio un alcance indebido al artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, al ampliar los beneficiarios del Programa sin soporte legal, puesto que en los artículos 1° y 2° de del Decreto 1649 del 2023 se adicionan situaciones no contempladas en el artículo 348 reglamentado, que impactan significativamente la población objeto del Programa allí previsto.

Al respecto, refiere que las situaciones de pobreza, vulnerabilidad en términos monetarios, haber sido víctima de explotación sexual y tener riesgo de ser víctima de esta y de tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado, establecidas en el decreto demandado, no estaban contempladas en la disposición por este reglamentada, la cual prevé como destinatarios del programa a la juventud en situación de extrema pobreza, pero no los otros eventos.

De igual manera, considera que la orientación jurídica a jóvenes en procesos penales en su contra, dispuesta en el artículo 6° del Decreto reglamentario 1649 del 2023, no fue contemplada en ninguna parte del artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, lo que desborda la facultad reglamentaria de este programa.

2. Desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, porque, a su juicio, el Decreto 1649 del 2023 persigue fines distintos a los fijados por el legislador en el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, ya que se aparta de las situaciones que deben cumplir los jóvenes beneficiarios del Programa, y amplía el grupo poblacional objeto del mismo, y, además, en el caso del artículo 6°, establece una orientación jurídica no contemplada en la disposición reglamentada.

### **3. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS**

El Ministerio de Justicia y del Derecho disiente de los argumentos presentados en la demanda, considera que los mismos no están destinados a prosperar, y, en esta oportunidad reitera y amplía lo sostenido en el escrito de contestación de la solicitud de suspensión provisional.

#### **3.1 De la auténtica motivación**

De cara al primer cargo de la demanda consistente en supuesta falsa motivación, considera este ministerio que no le asiste la razón a la actora, y en sustento de ello cobra relevancia definir esta causal de nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con pronunciamientos judiciales proferidos por el Consejo de Estado, en que al respecto se ha indicado que:

“La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida,

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”[1].

Y, de otra parte, se hace referencia al alcance que, sobre dicha causal de nulidad ha desarrollado la jurisprudencia de la misma Corporación, al señalar que:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”. [2]

En el presente caso, la causa que justifica la expedición del decreto demandado se encuentra plasmada en sus propios considerandos, entre los cuales se resalta la creación del Programa Nacional Jóvenes en Paz, dispuesta en el artículo 348 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y así mismo, que la materialización de este Programa requiere la expedición de un acto administrativo que lo reglamente, lo que en criterio de este ministerio se traduce en su auténtica motivación.

Aunado a ello, en el documento Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se establece que: “Se implementará el Programa Nacional Jóvenes en Paz, dirigido a las juventudes en condición de pobreza, vulnerabilidad y en riesgo de vincularse a dinámicas de violencia y criminalidad a través de los componentes educativos, de corresponsabilidad y de acompañamiento psicológico, familiar y comunitario para propiciar entornos protectores y reducir índices de violencia[3]. Lo que constituye también fundamento de las disposiciones demandadas del Decreto 1649 del 2023, teniendo en cuenta que el artículo 2º[4] del PND dispone que dicho documento es parte integral del mismo.

Lo anterior, conduce a esta cartera a establecer la inexistencia de argumentos engañosos, y menos aún carentes de veracidad, en que se haya motivado la expedición del Decreto en controversia por parte del Gobierno nacional.

Con relación al alegado error de derecho por interpretación errónea, es preciso indicar al despacho que las situaciones de pobreza, vulnerabilidad en términos monetarios, haber sido víctima de explotación sexual y tener riesgo de ser víctima de esta y de tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado, contenidas en la normativa demandada, en criterio de esta cartera, más que aumentar la población objeto del Programa Nacional

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Jóvenes en Paz, lo que hace es incluir a la población juvenil en condiciones de vulnerabilidad como destinataria del mismo, inclusión que guarda consonancia con lo previsto en el inciso primero de la disposición reglamentada del PND que crea este programa, el cual contiene la expresión “y en condiciones de vulnerabilidad en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos”.

Respecto a la cuestionada asesoría jurídica de que trata el artículo 6° del Decreto reglamentario 1649 del 2023, es de resaltar que, a diferencia de lo sostenido por la demandante, la norma acusada refiere a una asesoría sociojurídica, es decir, conformada por dos materias, y que si bien no está expresamente enlistada dentro de los componentes del Programa Nacional de Jóvenes en Paz, su establecimiento no es contrario a la disposición reglamentada, toda vez que la misma, en su inciso segundo, prevé la posibilidad de establecer otros componentes que se consideren necesarios.

Es así que, los considerandos del Decreto 1649 del 2023 exponen:

“Que con la aprobación del Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025 se diseñó una política de Estado que no reduce el fenómeno criminal a sus aspectos penal y penitenciario, sino que se orienta a la prevención del delito, la reconstrucción de los lazos comunitarios en el marco de la justicia restaurativa y la resocialización para el regreso a la vida en convivencia. Asimismo, se ha conservado la característica del sistema penal como ultima ratio, haciendo que el Estado deba diseñar alternativas y mantener una variedad de herramientas complementarias al sistema penal y a la privación de la libertad, generando otras formas de sanción y prevención que busquen el respeto de los derechos humanos, las garantías judiciales y la efectiva protección de los derechos de las víctimas ...

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y ante las afectaciones que históricamente ha generado la violencia y la delincuencia, resulta necesario adoptar mecanismos que permitan desvincular a los jóvenes de las dinámicas criminales, romper los ciclos de violencia en las comunidades más vulnerables y promover la vinculación educativa, laboral y social de los jóvenes y el desarrollo de sus talentos, capacidades y habilidades individuales, toda vez que de acuerdo con las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE la población juvenil en Colombia asciende a los 12.7 millones, lo que representa el 24.4% de la población”.

De acuerdo, con lo señalado en líneas anteriores, considera este ministerio que contrario a lo expuesto por la demandante, la normativa acusada, no es producto de una interpretación errónea, ni de un alcance indebido del artículo 348 del PND, por parte del Gobierno Nacional.

### **3.2 Potestad reglamentaria gubernamental**

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

En su escrito de demanda, la actora efectúa un despliegue argumentativo tendiente a demostrar que hubo una extralimitación reglamentaria y desviación de las atribuciones propias de quienes profirieron el acto administrativo, frente a ello, considera este ministerio que no le asiste la razón, puesto que el Gobierno Nacional sí respetó los límites del ejercicio de su potestad reglamentaria, concedida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el cual posibilita que, al amparo de la ley, se expidan otras disposiciones de carácter general y de imperativo acatamiento, formuladas por el Ejecutivo.

En efecto, dicha cláusula general que permite ejercer la potestad reglamentaria al Presidente de la República, aunado a ellas las facultades conferidas en el parágrafo 2 del artículo 348 de la Ley 2294 de 2023 fundamentaron la expedición del Decreto 1649 del 2023.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado que el poder reglamentario es la “competencia propia constitucionalmente otorgada al Jefe del Ejecutivo en su condición de autoridad administrativa, que lo habilita para dictar normas necesariamente orientadas a la correcta ejecución de la ley, atribución que, por consiguiente, no requiere de disposición expresa que la conceda.”[5] Ahora bien, al respecto ha aclarado que:

“[...] si determinado asunto no está expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, debe ser desarrollado por el legislador conforme a la cláusula general de competencia[6], sin que tenga obligatoriamente que agotar toda la materia, pues puede delimitar el tema y permitir su concreción a través de reglamentos administrativos, salvo cuando se trate de una materia amparada con reserva legal[7].” (Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, y desde antaño, ese alto tribunal ha sostenido que la Constitución de 1991 asignó claramente al legislador la función de hacer las leyes, y, al Ejecutivo, la tarea de reglamentarlas, pues este tiene el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas hacia la operatividad real, en otras palabras, “concretar mediante actos administrativos los mandatos legales”[8].

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido que tal potestad se caracteriza por implicar el ejercicio de una función administrativa; dirigirse a precisar y detallar la ley, para que esta pueda ejecutarse debidamente; su resultado final es la expedición de actos generales y abstractos, complementarios a aquella; promover la organización y el funcionamiento de la Administración y el interés colectivo; ser un mecanismo de colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo; facilitar la comprensión de la ley por los ciudadanos, y ser limitada y no absoluta.[9] Frente a los límites, otro fallo agregó:

“Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad

que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce.”<sup>[10]</sup>

Este ministerio se aparta de lo expuesto por la accionante, y en sustento de tal divergencia, se remite a los argumentos planteados en la parte final en que abordó el primer cargo, y con relación a la potestad reglamentaria gubernamental, añade que la reglamentación no significa la mera transcripción de la disposición reglamentada, puesto que, de ser así, no solo despojaría al Gobierno de la propia función que la Constitución y ley le confieren, sino que también implicaría que todo aquello que esté expresamente plasmado en el decreto reglamentario y no lo esté así en la norma reglamentada es contrario a ella, de tal suerte que todo decreto reglamentario no podría ser más que una reproducción de la disposición legal que este reglamenta.

En resumen, considera este ministerio que las disposiciones objeto de análisis, de acuerdo con los cargos de la demanda estuvieron motivadas de manera auténtica y respetaron los límites de la Potestad reglamentaria gubernamental. Por lo tanto, la pretensión de nulidad de aquellas debe ser negada.

#### **4. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Atendiendo el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se reitera lo informado en el oficio MJD-DEF24-0000039 del 05 de marzo del 2024 en respuesta a la solicitud de suspensión provisional del presente proceso, en el sentido de que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos del decreto examinado, según lo indicado por la Secretaría General de esta entidad.

#### **5. PETICIÓN**

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD de las disposiciones demandadas del Decreto 1649 del 12 de octubre de 2023, “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz” y, en consecuencia, DECLARARLAS AJUSTADAS A DERECHO.

#### **6. ANEXOS**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del

---

##### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del señor consejero,

*Oscar Mauricio Ceballos M.*

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
C. C. 1.094.890.577  
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.  
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.  
Conmutador: +57 (601) 444 31 00  
Línea Gratuita: 01 8000 911170  
[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Copia:

[palomasenadora@gmail.com](mailto:palomasenadora@gmail.com)  
[paloma.valencia@senado.gov.co](mailto:paloma.valencia@senado.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)  
[correo@minsalud.gov.co](mailto:correo@minsalud.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)  
[servicioalcudadano@mincultura.gov.co](mailto:servicioalcudadano@mincultura.gov.co)  
[contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

**Elaboró:**

Joaquín Paúl Hernández Tolosa,  
 profesional especializado  
 Dirección de Desarrollo del Derecho y del  
 Ordenamiento Jurídico.

**Revisó:**

Andrea del Pilar Cubides Torres  
 Coordinadora Grupo de Defensa  
 Dirección del Desarrollo del Derecho y  
 del Ordenamiento Jurídico.

**Aprobó:**

Oscar Mauricio Ceballos Martínez,  
 Director  
 Dirección de Desarrollo del Derecho y del  
 Ordenamiento Jurídico.

Radicados de entrada: MJD-EXT23-0056102 del 29-11-2023 y MJD-EXT24-0011172 del 27-02-2024.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=fXmAaz%2BGgSe4XRJHclVaGpofWzJgtFMBHwdkNGr0hoc%3D&cod=6EhLb8zudmpU8CwRIJ8ESQ%3D%3D>

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 2008-00066, 12 de octubre de 2011.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente No. 10051, 19 de marzo de 1998.

[3] Departamento Nacional de Planeación. Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial de la Vida., Bogotá febrero de 2023.

[4] Artículo 2°. Parte integral de esta ley. El documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, junto con sus anexos, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con fundamento en los insumos entregados por los colombianos en los Diálogos Regionales Vinculantes, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente ley como un anexo.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 27 de mayo del 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

[6] “C-474 de 2003.” Cita en Sentencia C-372 del 2009.

[7] “Cfr. C-570 de 1997 (noviembre 6), M. P. Carlos Gaviria Díaz. y C-1191 de 2001 (noviembre 15), M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.” Cita en Sentencia C-372 del 2009.

[8] Ver sentencias C-228 de 1993 y C-1005 del 2008.

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



[10] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)